

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: jueves, 5 de agosto de 2021 8:59 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: 11001333400620180023800- accionante Darwin Moreno- lapelacion auto-ncidente de liquidacion de perjuicios

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 8:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>
<consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Cc: ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

Asunto: 11001333400620180023800- accionante Darwin Moreno- lapelacion auto-ncidente de liquidacion de perjuicios

Doctor

Mayfren Padilla Téllez

**Juez Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Primera.**

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00238-00

ACCIONANTE: DARWIN AYRTON MORENO HURTADO

DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

APELACION AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE

Respetado Juez.

Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del proceso objeto de la referencia, de manera respetuosa allego ante su despacho en archivo adjunto, recurso de apelación en contra del Auto de fecha 30 de julio de 2021.

De la misma manera y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se corre el respectivo traslado al apoderado de la parte actora al correo electrónico:

consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Frente a las notificaciones me permito informar que las recibiré en el correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co

Favor acusar recibo,

cordialmente

Jorge Barrios Suárez
T.P. No 168.177 del C.S.J

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos

Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Proteccion de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Doctor
Mayfren Padilla Téllez
Juez Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Primera.

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00238-00

ACCIONANTE: DARWIN AYRTON MORENO HURTADO

DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

APELACION AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE

Respetado Juez.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del proceso objeto de la referencia, de manera respetuosa, dentro del término legal, presento ante su despacho recurso de apelación en contra del Auto de fecha 30 de julio de 2021 (notificado el 2 de agosto de 2021), por medio del cual se resuelve el incidente de perjuicios promovido por el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

Resulta procedente el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto de fecha 30 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

(...)"

II. DE LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021.

Se resolvió en el Auto de fecha 30 de julio de 2021, lo siguiente:

“ PRIMERO: LIQUÍDASE la condena en abstracto impuesta por parte de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del Auto 395 de 2018, proferido en el incidente de desacato en el marco de la acción de tutela T – 462 de 2015, frente a los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES.

El valor total de la condena indexada a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de \$ 105.252.095,2 conforme a la liquidación contenida en la parte motiva de la presente providencia.

PERJUICIOS INMATERIALES.

Por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia remita una misiva al señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido.

SEGUNDO: DENIEGASE las demás pretensiones formuladas en el escrito de trámite incidental”.

Lo anterior de teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A. Respecto a los daños materiales- Daño emergente.

“

(...)

3.1 PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Daño emergente

Solicitó su reconocimiento por la suma de \$8.593.662, que corresponden a los honorarios de abogados y que equivalen a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la actuación judicial, de conformidad con las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos" .

En lo que concierne al valor reclamado por daño emergente por concepto de honorarios profesionales, el Despacho considera que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que no se aportó prueba alguna que acredite el valor de los honorarios cobrados por el abogado del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, como tampoco recibo de pago que demuestre su cancelación o que el profesional del derecho hubiese emitido alguna certificación que acredite el pago de sus honorarios o hubiese expedido la factura respectiva por la prestación de sus servicios".

B. Respecto a los daños materiales- Lucro Cesante.

"(...)

La parte incidentante pretende que reconozca como lucro cesante la suma \$221.467.416,97, que corresponde a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir por el período comprendido entre el dieciocho (18) de diciembre de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2018, y como lucro cesante futuro, lo que se cause por los mencionados conceptos a partir del 1º de diciembre de 2018 hasta la fecha de esta decisión.

En relación con esta clase de perjuicios, el Despacho considera necesario reiterar que la reparación de los mismos ordenada por la Corte Constitucional tiene origen en la imposibilidad de reintegro del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, teniendo en cuenta que la misión diplomática del Reino Unido manifestó la imposibilidad de reintegro, aduciendo la inmunidad de ejecución que los cobija.

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales amparados al accionante, ante la imposibilidad material y jurídica de producirse el reintegro ordenado, es necesario disponer una indemnización compensatoria que consistirá en el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Moreno Hurtado desde el momento en que se produjo su desvinculación hasta cuando se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplir la orden judicial de reintegro.

(...)

Por tanto, la indemnización compensatoria no transcurre de forma paralela a la duración del proceso, sino que se presenta a partir del momento en que se produjo el despido hasta que se configura la imposibilidad material o jurídica de cumplir la orden de reintegro, pues es en ese momento se materializa o surge la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea.

(...)

Igualmente, el Despacho considera que no es posible acoger el plazo indicado en la liquidación presentada por el apoderado del señor Moreno Hurtado -30 de noviembre de 2018- visible al folio 117 del cuaderno de incidente, pues ello equivaldría a sostener que la orden de reintegro adoptada por la Corte se mantiene vigente, lo cual no resulta acertado.

(...)

En efecto, revisado el expediente se observa que mediante nota diplomática del 23 de septiembre de 2015 (fl. 37, Cuaderno 2 incidente de desacato), el encargado de negocios de la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia, manifestó que ejercían la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional, lo que fue corroborado en reunión celebrada entre el Embajador del Reino Unido en Colombia y la señora Viceministra de Relaciones Exteriores el 4 de noviembre de 2015 (fls. 9 a 11, Cuaderno 2 incidente de desacato).

Establecidos los extremos temporales para la indemnización compensatoria, el periodo que se debe contabilizar va del día 19 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015, para lo cual se efectuará la liquidación correspondiente con base en el salario devengado por el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado a la fecha de terminación de la relación laboral.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:

Por conceptos de salarios adeudados entre el 19 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015, se adeuda la suma de: \$69.982.780,50

(...)

PRESTACIONES SOCIALES:

Auxilio de cesantía

(...)

Así las cosas, por concepto de Auxilio de cesantía se adeuda al trabajador la suma de \$5.808.547,42.

Intereses a la cesantía:

(...)

Así las cosas, por concepto de intereses a la cesantía se adeuda la suma de \$690.253,35

Prima de Servicio

(...)

Así las cosas, por concepto de prima de servicio se adeuda al trabajador la suma de \$5.808.547,42.

Compensación de Vacaciones

Así las cosas, por concepto de vacaciones se adeuda al trabajador la suma de \$2.904.272,71.

C. PERJUICIOS INMATERIALES.PERJUICIO MORAL.

Al respecto conviene indicar que fueron negados bajo el siguiente argumento:

“En cuanto al perjuicio reclamado en el presente incidente, no se aportó prueba alguna que acredite el dolor o padecimiento sufrido ante la imposibilidad de reintegrar al accionante, que permita evidenciar el daño moral irrogado, el cual no puede ser presumido. Si bien se alega la ocurrencia de una serie de afectaciones emocionales – desesperación, depresión y angustia- las cuales se pretenden acreditar a través de la declaración extrajuicio rendida por el señor Moreno Hurtado (fls.43, 44), las aseveraciones en ella vertidas no permiten corroborar los padecimientos de orden psicológico que se alegaron”.

D. PERJUICIOS INMATERIALES-DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

“En lo que concierne a la indemnización por daño a la vida de relación, el Despacho acoge el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación proferida el 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031”.

No obstante, ordenó lo siguiente:

“No obstante, como quiera que en la sentencia T-462 de 2015, se reconoce la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, el Despacho ordenará que en un plazo de 15 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores remita una

misiva al señor Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido”.

Acorde a lo anterior, y una vez señalados los argumentos del A Quo, a renglón seguido se exponen los argumentos jurídicos que sustentan el presente recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

- 1. En lo que respecta al reconocimiento de perjuicios: “el Despacho ordenará que, en un plazo de 15 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores remita una misiva al señor Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido”.**

De manera respetuosa, solicitó revocar la orden impartida como reconocimiento a perjuicios inmateriales, por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, referente a remitir por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una misiva al señor Moreno Hurtado en la que ofrezca disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido, de conformidad con los siguientes argumentos en derecho:

PRIMERA: Al respecto conviene anotar que la orden de ofrecer disculpas al señor Moreno Hurtado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue objeto de petición dentro del trámite del incidente de perjuicios, en el cual la parte actora solicitó lo como perjuicios inmateriales los siguientes:

“PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Daño Moral: Con motivo de la comisión del daño y la imposibilidad de reintegrarlo a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de acompañarlo en la presentación de la demanda judicial ante la Alta Corte de Inglaterra después de más de cuatro (4) (sic) de haber acudido a la Administración de Justicia, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en su órbita subjetiva íntima o interna ha sufrido trastornos emocionales, impotencia, dolor, desesperación, depresión, y angustia originados en vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, identidad étnica y debido proceso, perjuicios que se tasan en la suma de Doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su pago.

Daño Vida Relación: Con motivo de la comisión del daño, se le vulneraron bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales como son: la igualdad, identidad étnica y debido proceso, el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en su esfera exterior ha

sufrido perturbación en el goce efectivo de su existencia, afectándolo en sus actividades sociales al privársele de la posibilidad de gozar de una estabilidad laboral y de difundir su cultura étnica; por tanto, los perjuicios se tasan en la suma Doscientos (200) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su pago”.

Acorde a lo anterior, debe tenerse en consideración, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de carácter rogado, razón por la cual la citada orden impartida al Ministerio de Relaciones Exteriores es extrapetita, situación que conlleva al desconocimiento al debido proceso y al derecho a la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo anterior aunado al desconocer el precedente jurisprudencial establecido entre otras en las siguientes sentencias:

- **Sentencia SU061/18**

“JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Carácter rogado

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. (...)”(subrayado fuera de texto)

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05).**

“ (...) Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial”.

SEGUNDO: Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y un rompimiento del nexo de causalidad frente a la orden impartida por parte el señor Juez 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, referente a:

“ Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores que en un plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia remita una misiva al señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido”

Lo anterior teniendo en consideración que no fue la Cancillería quien vulneró los derechos constitucionales al señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, incluso el pronunciamiento del Juez Sexto (6) Administrativo de Bogotá, respecto al reconocimiento de perjuicios inmateriales por vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, va más allá de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T 462 de 2015, y frente a la cual se resolvió por parte del Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente caso.

Segundo. - REVOCAR las sentencias de tutela de fecha 27 de marzo de 2014, proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. - En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica, y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, en el proceso de tutela iniciado contra la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte.

Cuarto. - DECLARAR la ineficacia de la terminación del vínculo laboral sostenido entre la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte y Darwin Ayrton Moreno Hurtado.

Quinto.- En consecuencia, ORDENAR al Representante Legal de la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, vincule al señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado a un cargo de igual o similares condiciones al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral.

Sexto.- En caso de que la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte no proceda a reintegrar al demandante en los términos previstos en el anterior numeral, ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que inicie inmediatamente los acercamientos y las gestiones diplomáticas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales del demandante.

Séptimo.- En caso de que dentro del término de treinta días corrientes no sea posible que las partes lleguen a un acuerdo que garantice el goce efectivo de los derechos del demandante a juicio de esta Sala, ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro de un término máximo de quince días inicie todas las gestiones necesarias para iniciar los procedimientos administrativos y/o judiciales pertinentes en el Reino Unido, reclamando la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que fueron conculcados demandante.

Octavo.- En caso de que las acciones legales ante los jueces británicos no tutelen los derechos del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, **ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores iniciar las acciones jurídicas pertinentes ante los organismos internacionales, con el fin de que se protejan los derechos del demandante, y se sancione la conducta lesiva del Estado de Reino Unido e Irlanda del Norte

Noveno.- SOLICITAR a la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte que evalúe seriamente la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario en contra de los trabajadores, empleados y funcionarios involucrados en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a no ser discriminado y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado.

Décimo.- MANTENER la Competencia para garantizar el cumplimiento de las órdenes dictadas en la presente sentencia.

Décimo Primero.- Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados”.

Finalmente, mediante Auto 395 de 2018, proferido dentro de la acción de tutela T 462 de 2015, la Corte Constitucional, únicamente ordenó la liquidación de la condena en abstracto, tal y como se ilustra a renglón seguido:

“ Primero. NEGAR la solicitud del 2 de marzo de 2018, presentada por el apoderado del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, en el sentido de que la Corte Constitucional ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores el cumplimiento de la orden séptima dictada en la **Sentencia T-462 de 2015.**

Segundo. ARCHIVAR el trámite incidental de desacato iniciado en el numeral primero de la parte resolutive del **Auto 192 de 2016** en contra de María Ángela Holguín Cuellar, en su condición de Ministra de Relaciones Exteriores, pues las acciones desplegadas por el Ministerio y los resultados obtenidos a lo largo del proceso evidencian la ausencia de responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden séptima dictada en la **Sentencia T-462 de 2015.**

Tercero. CONDENAR en abstracto al Ministerio de Relaciones Exteriores a reparar integralmente los perjuicios causados al accionante por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso. La liquidación de la condena en abstracto se hará por el juez competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante incidente que deberá tramitarse con observancia estricta de los términos procesales establecidos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR, por intermedio de la Secretaria General, el **expediente T-4.443.145** al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para los efectos de la liquidación de los perjuicios a través de trámite incidental.

Quinto. El Juzgado Administrativo al que le corresponda fallar el incidente remitirá copia de la decisión de fondo a esta Sala de Revisión de Tutelas”.

TERCERO: Existe un rompimiento del principio de congruencia, ya que la orden impartida al Ministerio de Relaciones Exteriores, referente a pedir excusas al señor Darwin Moreno, se dio dentro de la negativa de acceder a la materialización del daño a la vida en relación.

Acorde a ello, si a juicio del operador judicial, no se accede al reconocimiento del perjuicio solicitado (daño a la vida en relación), no resulta permisible que seguidamente imponga la citada obligación a la Cancillería, tal y como se demuestra en el siguiente argumento expuesto en el auto objeto de apelación:

“En consecuencia, la afectación a derechos convencional o constitucionalmente protegidos, su reparación se debe realizar a través de medidas compensatorias no pecuniarias, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por el incidentante.

No obstante, como quiera que en la sentencia T-462 de 2015, se reconoce la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, el Despacho ordenará que en un plazo de 15 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores remita una misiva al señor Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido”.

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, dicho pronunciamiento desconoce el precedente jurisprudencial, respecto al principio de congruencia, tal y como se señala en la siguiente línea jurisprudencial:

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

“ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

- **T-455 de 2016.**

“ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

2. En lo referente a la condena a salarios dejados de percibir por valor de \$69.982.780 y demás emolumentos laborales.

No resulta pertinente, la condena frente a salarios dejados de percibir y demás valores derivados por el citado concepto, lo anterior debido a que no fue aportado por parte del apoderado del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, **dentro del escrito del incidente de reparación de perjuicios**, desprendible de nómina que demostrará el salario realmente devengado.

Lo anterior se corrobora en las pruebas valoradas por el Juez 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, y que fueron enunciadas en el Auto de fecha 30 de julio de 2021, las cuales me permito transcribir a continuación:

“ PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Parte incidentante

- *Consulta de saldos el banco Caja Social por el periodo del 21 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2018. (fls. 41, 42; PDF, Págs. 68, 69).*
- *Declaración extrajuicio del accionante. (fls. 43 a 44 reverso; PDF, Págs. 70 a 73).*
- *Copia de la Sentencia T – 462 de 2015. (fls. 45 a 94; PDF, Págs. 74 a 172).*
- *Oficio No. A-1837/2018 del 26 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó el Auto 395 de 2018. (fl. 95; PDF, Pág. 173).*
- *Copia del Auto 395 de 2018. (Fls. 96 a 115 reverso; PDF, Págs. 174 a 213).*
- *Liquidación de perjuicios. (Fl. 117; PDF, Pág. 216)”.*

No obstante, lo anterior y si a juicio de A Quem, se genera la obligación de pagar los citados salarios, respetuosamente solicito se determine en la parte resolutive del auto la obligación del descuento por concepto de aportes fiscales y parafiscales.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que dichos valores constituyen el título ejecutivo para su pago, resultando imperioso establecer dicha obligación en la providencia.

Respetuosamente,



Jorge Enrique Barrios Suárez
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.